000331/2015

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"E. A. J. J. c/U. G. A. S.A s/SUMARIO (Cobro de pesos e Indemnización de ley)" Expte N°331/2015,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N°2 (Expte N°318/2010) por haber interpuesto la demandada a fs.1025 recurso de apelación contra la sentencia de fs. 1021/1023vta. que aprueba la liquidación y cuantificación de honorarios practicadas por la actora.

I- En su memoria de fs. 1027/1030vta., sostiene que se dio un tratamiento parcial a las cuestiones introducidas por su parte. Señala que la actora practicó liquidación de todos los rubros de condena. Manifiesta que el juez del concurso ordenó pagar los créditos posconcursales y sus intereses, por lo que correspondía practicar liquidación solo respecto de estos rubros. Señala la existencia de errores de cálculo con relación al mes de junio de 2009. Reitera las impugnaciones realizadas respecto a la liquidación del capital de condena por no cumplir con las pautas señaladas en la sentencia de fecha 30 de setiembre de 2014 dictada en el expediente N°12992/2014 (pedido de quiebra). Sostiene que la cuantificación de honorarios es prematura porque no existe liquidación de capital aprobada. Afirma que el letrado debe verificar su crédito por honorarios ante el juez del concurso y que su determinación debe estar sujeta al resultado obtenido en el proceso universal. Solicita se revoque la decisión y se ordene al letrado que verifique su crédito ante el juez del concurso.

A fs.1032 contesta el letrado de la actora, sostiene que la liquidación corresponde al capital de condena y que la sentencia está firme. Solicita el rechazo del recurso.

II- A fs.915/923 se dictó sentencia de primera instancia que hizo lugar a la demanda del actor por la suma de $ 93.138,91 más intereses y costas del proceso, resolución que fue confirmada por la Cámara de Apelaciones por sentencia definitiva "L" N° 39/2012 de fs.948/952vta. Ambos decisorios están firmes.

Los honorarios de los letrados de la actora correspondientes a la primera instancia se regularon en el 19% del monto de la liquidación de autos. En segunda instancia se regularon en el 30% de los fijados en primer término.

Es sabido que por monto del proceso se entiende la suma que resultare de la sentencia o transacción por así estar previsto por la ley de aranceles para abogados (art. 18 Ley XIII N°4 y su modif.Ley XIII N°15).

La sentencia determinó el monto por el que prosperaba la demanda ($ 93.198,31) -monto de la condena- con más intereses calculados conforme la tasa activa del Banco Nación hasta su efectivo pago.

Es decir, que esta es la base regulatoria a tener en cuenta para la cuantificación de los honorarios regulados en ambas instancias.

No procede la limitación aludida por la recurrente conforme a lo ordenado por el juez del concurso respecto del crédito del trabajador dado que, los honorarios que aquí nos ocupa corresponden a la labor

realizada por el juicio laboral y no a la verificación del crédito del actor ante el concurso.

La doctrina sostiene que el crédito por honorarios es autónomo y se independiza del reclamo que le dio origen, en virtud que su causa legal es la imposición de costas. En este sentido, la inactividad del acreedor o el rechazo de su crédito en el concurso no puede frustrar la verificación autónoma del crédito por honorarios del abogado en la medida en que el deudor haya sido condenado en costas en juicio anterior al concurso, éstas se hallen firmes y se cumpla con las previsiones del art. 32 de la LCQ.

Los honorarios definitivamente establecidos se desvinculan totalmente de la causa que les dio origen, es un crédito autónomo de naturaleza civil y su origen es el servicio profesional prestado. (Rivera. Roitman. Vítolo. "Ley de Concursos y Quiebras" Tercera edición actualizada. Tomo I. págs.619 y ss).
En el particular, la demanda se promovió con posterioridad a la presentación del concurso (22/06/2009 fs. 1008), por lo tanto, el crédito por honorarios por el juicio laboral es pos concursal y no corresponde imponer al mismo el trámite previsto en el art. 32 LCQ.

Los letrados de la actora practicaron liquidación del capital de condena y sus intereses conforme las pautas dictadas en la sentencia de grado por la jueza laboral, luego, cuantificaron sus honorarios de acuerdo al porcentaje regulado. No existe impedimento procesal para la realización de ambas tareas en forma conjunta, en virtud que la operación está sujeta al

contralor judicial y es el juez quien determina su procedencia.

La jueza realizó el debido contralor de las operaciones matemáticas realizadas por los letrados y verificó el cumplimiento de las pautas señaladas en la sentencia de primera instancia, procediendo a su aprobación conforme a derecho. En igual sentido se expidió respecto a la cuantificación de los honorarios, por corresponder la suma liquidada a los porcentajes fijados en la sentencia.

Por ello, cumplidos los pasos para determinar la cuantificación de los honorarios de los letrados de la actora, aprobada la liquidación por el juez de grado y no habiéndose demostrado las falencias que denuncia la recurrente, corresponde rechazar el recurso y confirmar la sentencia de grado.

III.- Las costas se imponen al recurrente vencido por el principio objetivo de la derrota. Se regulan los honorarios conforme la naturaleza del proceso, etapas cumplidas, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 11, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1°) Rechazar el recurso de apelación de la demandada de fs.1025 y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 1021/1023vta.

2°) Costas de la alzada a la recurrente vencida. Regular los honorarios profesionales de los Dres. A. E. G. y R. C. en el 30% y de los Dres. J. M. y

C. O. en el 25% de los regulados en la incidencia de grado.

3°) Regístrese, notifíquese, devuélvase. La presente Sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17 DJCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS